



1047, 25/10/2017

## Juzgado Primera Instancia 7

Arnera, 7-

Tel:

### Procedimiento Juicio monitorio 167/2017 Sección B

Parte demandante

CONSUMER FINANCE, SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador

Parte demandada

## REQUERIMIENTO

### TRIBUNAL QUE ACUERDA EL REQUERIMIENTO

Juzgado Primera Instancia 7

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA: El arriba referenciado.

### PERSONA A LA QUE SE REQUIERE

### ORDEN QUE SE DEBE CUMPLIR

Pagar al peticionario la cantidad de 1.339,75 EUR, haciéndolo de alguna de las siguientes formas:

- Directamente al demandante
- A través de la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº **0856 0000 08 0167-17** en la entidad BANCO SANTANDER.
- A través de transferencia bancaria en BANCO SANTANDER al número de cuenta **0049-3569-92-0005001274** debiendo poner en observaciones el número 0856 0000 08 0167-17.

**PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO : VEINTE dias.**

### PREVENCIONES LEGALES

Notifíquese el requerimiento a la parte deudora en la forma prevista en el artículo 161 de la LEC. Si en veinte días no paga, ni comparece en este juzgado alegando razones de la negativa al pago, se despachará ejecución según lo previsto en el art. 816 de la LEC.

Dese traslado a la parte deudora de las respectivas copias de la solicitud del procedimiento monitorio y de los documentos adjuntos.

En \_\_\_\_\_, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete

Ldo/a de la Administración de Justicia





## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº7 de ...

Monitorio núm. 167/2017

### DECRETO

En ..., a cuatro de octubre de dos mil diecisiete

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** A este Juzgado ha sido turnada demanda de procedimiento Monitorio promovida por el Procurador de los Tribunales, ..., en representación de ... ) CONSUMER FINANCE, SUCURSAL EN ESPAÑA en reclamación de 1.339,75 EUR. Notificada la resolución resolviendo sobre las cláusulas abusivas, no se ha interpuesto recurso por ninguna de las partes, y

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**ÚNICO.-** El proceso monitorio, regulado en los arts.812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, va dirigido a la protección del derecho de crédito y puede entenderse que es un proceso sumario con predominante función y finalidad ejecutiva. En tal caso, el acreedor no acude a la jurisdicción para que se declare su derecho de crédito, sino que solicita que su crédito se proteja por el órgano judicial, a través del requerimiento de pago .

Tras el requerimiento, el deudor puede pagar, no pagar simplemente y no pagar a la vez que formular oposición a la reclamación entablada .

En virtud de la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre el régimen jurídico aplicable al Juicio Monitorio queda redactado como acto seguido se transcribe :

“ Artículo 812 :

«1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de 250.000 euros, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.»

El párrafo primero del artículo 813 queda redactado como sigue:

«Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.º del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.»

El apartado 1 del artículo 815 queda redactado como sigue:

«Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, el Secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las





que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente. Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo.»

El apartado 1 del artículo 816 queda redactado como sigue:

«1. Si el deudor no atiende el requerimiento de pago o no compareciere, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.»

Vista la anterior normativa procede el dictado de la presente resolución.

## PARTE DISPOSITIVA

**DISPONGO INCOAR** procedimiento Monitorio, que se seguirá bajo el número 167/2017 y que presenta el/la Procurador/a de los Tribunales, en representación de **CONSUMER FINANCE, SUCURSAL EN ESPAÑA** contra

Requírase de pago a la parte deudora para que, en el plazo de VEINTE DIAS pague al peticionario la cantidad de 1.339,75 EUR, acreditándolo ante este Juzgado, o comparezca ante el mismo alegando sucintamente en escrito de oposición las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Notifíquese la presente a las partes .

Contra este Decreto cabe Recurso de Reposición, a interponer en un plazo de CINCO DÍAS, ante la Secretaria Judicial, previa consignación de la correspondiente tasa de recursos en la *Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales*, a tenor de lo previsto en la D.A.15ª de la L.O.1/09, de 03/11 .

En virtud de la Orden JUS / 303/2014, de 13 de octubre de tasas para la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la Administración de Justicia, genera tasa la presentación del escrito iniciador del procedimiento en primera o única instancia, siendo sujeto pasivo quien directamente o mediante representación realice este acto. El plazo de presentación del documento d'autoliquidació es de 30 días naturales desde la notificación de la admisión del escrito iniciador del procedimiento.

En aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales adviértase a las partes que los datos de carácter personal que aparecen en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, prohibiéndose su transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, procediéndose a su tratamiento de forma única y exclusiva conforme a los efectos prevenidos en el procedimiento en el que se hallen.

Así lo acuerda y firma, el/la Ldo/a de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia nº7 de

